Sabanalarga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00097-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO	JULIO ENRIQUE GIRALDO GIRALDO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor JULIO ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, identificado con CC.8.537.878, en fecha 25 de junio del 2014, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., el pagaré en blanco para garantizar el pago de la obligación: CREDITO DE VEHICULO No. 7260049015.
2. Teniendo en cuenta la carta de instrucciones indicada en el titulo valor, sería llenado por una cifra total que involucra: capital, intereses corrientes e intereses de mora.
3. Conforme a lo indicado, el día 06 de septiembre de 2019, se diligenció el título valor que se encontraba con espacios en blanco por valor de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L ($21.473.647) discriminados así: Por capital DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS ($19.551.108); por intereses corrientes SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS ($604.123); por intereses moratorios UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1.318.416).
4. En el pagaré, el deudor se obligó a pagar los intereses corrientes o de plazo a una tasa establecida por la Superfinanciera.
5. Se pactó en el pagaré, que se liquidarán los intereses de mora a la tasa máxima de intereses moratorios permitidos por la ley.
6. El demandado se encuentra en mora de pagar la obligación desde el día 22 de abril de 2019.
7. Mediante documento privado: CONTRATO DE CONSTITUCION DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, el deudor garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña la demanda mediante prenda abierta o global sin tenencia.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de ALBEIRO JOSUE MERCADO PACHECO y en contra de la señora YAQUELINE VARGAS ESTRADA.

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS ($19.551.108.), por el capital cobrado.
2. Por intereses corrientes SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS ($604.123); por intereses moratorios UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1.318.416).
3. Por las costas que genere la presente ejecución.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 30 de abril de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de la parte demandada, señor JULIO ENRIQUE GIRALDO GIRALDO.

A la parte demandada, señor JULIO ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, se le envió notificación por aviso, a la dirección Cra 24 No. 24 A – 251 Sabanalarga – Atlántico, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería SIAM, en fecha del 06 de diciembre de 2021.

Por otro lado, Mediante guía: LW10013491 remitente señor JULIO ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, la cual fue recibida con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION" desarrollada por la agencia de mensajería SIAMM, el día 18 de enero del 2021, enviada a la CARRERA 24 # 24 A -251 en Sabanalarga.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten*

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señor JULIO ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, identificado con CC.8.537.878, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 30 de 2021.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 858.945.oo,, y en contra de la demandada, según el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 19 de septiembre de 2022
Notificado por estado N.º 114

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2cb2aa8caaff2b5a332cb463a75ac4e86e8096a43af6a82a0a365e3d844432**

Documento generado en 16/09/2022 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica